



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Ref: Apelación Auto - Sucesión de FLORENCIO OVALLE. Rad 110013110-007-2020-00610-02.

1. ASUNTO:

Se decide el recurso de apelación interpuesto, por los herederos Julián David y Nicolás Ovalle Rincón contra el ordinal 2º de la decisión adoptada por la Juez Séptima de Familia de Bogotá el 8 de junio de 2021.

2. ANTECEDENTES:

En la providencia atacada, la juez reconoció a la señora Adriana Elvira Acero Chávez como heredera del causante Florencio Ovalle, por derecho de transmisión de su fallecido esposo, señor Raúl Ovalle Orozco; inconformes con la decisión, los herederos Ovalle Rincón, apelaron la decisión¹, arguyendo que durante la vigencia del matrimonio canónico que contrajeron el 20 de noviembre de 1949 el causante Florencio Ovalle y doña Eloísa Orozco de Ovalle, nacieron Susana, Mario Fernando, Henry y Raúl Ovalle Orozco y, a la sucesión acudieron sus hijos matrimoniales Susana y Mario a quienes se les reconoció como herederos para ocupar el primer orden hereditario, igualmente concurrieron los señores Julián David y Nicolás Ovalle Rincón en calidad de herederos de su progenitor, señor Henry Ovalle Orozco, respecto al causante Florencio Ovalle por transmisión y respecto a la causante Eloísa Orozco de Ovalle, por representación.

Si el señor Raúl Ovalle Orozco falleció el 28 de noviembre de 2015, sin dejar descendencia; y en la respectiva sucesión fueron reconocidas como herederas su progenitora señora Eloísa Orozco de Ovalle y como cónyuge supérstite, la señora Adriana Elvira Acero Chávez, quien optó por gananciales y además intervino como heredera concurrente por tratarse del segundo orden hereditario, ningún derecho real o personal de contenido económico de que era titular el señor Raúl Ovalle Orozco al momento de su fallecimiento, quedó pendiente por adjudicar a las asignatarias anteriormente determinadas.

Aducen que Adriana Elvira no es heredera directa de su fallecido esposo, no obstante, tratándose del segundo orden hereditario, la cónyuge supérstite sin ser heredera directa, la ley sustancial, la considera como si lo fuera, calificándola como heredera concurrente, situación jurídica que tuvo ocurrencia en el proceso de sucesión de su fallecido esposo.

Sostienen que la juez de primera instancia transgrede la ley por falta de aplicación al reconocer a la señora Acero Chávez como heredera directa del causante Florencio Ovalle, por derecho de transmisión de su fallecido esposo Raúl Ovalle Orozco, toda vez que los herederos que conforman el primer orden hereditario excluyen a todos los otros herederos.

La juez de primera instancia mantuvo la decisión y en auto del 12 de julio de 2022, concedió la apelación.

¹ Archivo 34. Memorial con Apelación.PDF

3. CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si el reconocimiento de la señora Adriana Elvira Acero Chávez como heredera del causante Florencio Ovalle, por derecho de transmisión de su fallecido esposo, se ajusta o no a derecho; sobre el derecho a suceder por transmisión contempla el artículo 1014 del Código Civil:

“Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca, sin saber que se le ha deferido.

No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite”

Sobre el particular, tiene dicho la doctrina:

“LA TRASMISIÓN. - Es aquel fenómeno en virtud del cual se transfiere el derecho de aceptar o repudiar una asignación deferida (y por lo tanto, esta misma), por la muerte del asignatario antes de haberlo ejercitado. Según el artículo 1014 del C.C....

” Personas que intervienen. - Las personas que intervienen en este fenómeno son tres: 1ª El causante que deja la asignación que se va a transmitir, a quien se le puede denominar simplemente “causante”, causante mediato o trasmite; 2ª El asignatario llamado a recoger esa asignación y que fallece posteriormente, a quien podemos denominar causante inmediato o trasmisor; y 3ª Los asignatarios de este último.

(...)

”La transmisión tiene determinadas características que permiten distinguirla con otros fenómenos. Ellas son:

1ª Se puede presentar tanto en la sucesión testada como en la intestada.

2ª. El artículo exige que el trasmisor sea un heredero o legatario y que los asignatarios sean herederos...

3ª El trasmisor debe ser titular de la asignación deferida al momento de la muerte. Lo anterior no se presenta cuando se trataba de una asignación bajo condición suspensiva, de un fideicomiso pendiente, de asignación repudiada o prescrita.

4ª La causa de la transmisión ha de ser la post-muerte del trasmisor: No opera en los casos de incapacidad, indignidad, repudiación o desheredamiento. En todo caso, el trasmisor debe existir al momento del fallecimiento del causante o trasmite pero fallecer en época posterior a la muerte de éste. Por eso puede afirmarse que el trasmisor adquirió la calidad de asignatario pero no ejerció el derecho de opción correspondiente. Entonces, al fallecer este asignatario dentro de su patrimonio, el cual iría a constituir la herencia, se encuentra el derecho de opción sobre la asignación deferida. De acuerdo a lo anterior se establece igualmente que no hay transmisión cuando se presenta la conmuerencia, ya que no hay sobrevivencia de ninguno de los conmuerientes.

5ª Es indispensable que el trasmisor fallezca sin aceptar o repudiar la asignación....

6ª Los asignatarios que van a recoger la asignación transmitida, o repudiarla, son los herederos testamentarios o abintestato (y el cónyuge en cuanto a su porción conyugal), según corresponda de acuerdo a los órdenes sucesorales pertinentes. Por lo tanto, estos herederos pueden del primer, segundo de cualquier orden, según corresponda en la sucesión intestada. Por ello puede afirmarse que con la transmisión se presentan, si no hay testamento alguno, dos sucesiones intestadas; la primera, que es la que concierne a la del causante o trasmite, en la cual se determina el orden correspondiente teniendo en cuenta el trasmisor como titular de una asignación que adquirió; y la segunda, que es la sucesión del trasmisor para determinar quiénes van a ser los herederos que van a recoger la herencia transmitida. Se trataría de dos sucesiones (sustancialmente hablando) que se tramitarían en un mismo proceso de sucesión: la general de trasmite, y la del trasmisor en cuanto a la asignación que trasmite (el resto del patrimonio deberá liquidarse en un proceso de sucesión diferente...” DERECHO DE SUCESIONES, TOMO I, Parte General y Sucesión Intestada, Sexta Edición, Pedro Lafont Pianetta, págs. 313 al 315.

En el caso bajo examen, se tiene que el señor Raúl Ovalle Orozco contrajo matrimonio con la señora Adriana Acero el cual se encontraba vigente al momento del fallecimiento de aquel acaecido el 28 de noviembre de 2015, de la unión no quedaron hijos y le sobrevivía su progenitora, por tanto, su herencia se repartió en el segundo orden de sucesión, en el cual, su cónyuge tiene la calidad de heredera (C.C. 1045), como se le reconoció en el sucesorio del señor Ovalle Orozco, al cual concurrió con doña Eloisa Orozco de Ovalle.

Actualmente se adelanta el sucesorio del señor Florencio Ovalle quien falleció, el 24 de octubre de 2015; el fallecimiento de don Raúl se produjo sin que él hubiera aceptado ni repudiado la herencia, por tanto, en virtud del derecho de transmisión sucesoral, sus herederos, entre los cuales se encuentra su cónyuge, tienen derecho a reclamar la herencia que él, para el momento de su deceso, no había reclamado

mediante el trámite de la “*sucesión del transmisor*” a que se refiere el fragmento de la doctrina transcrita.

En hilo con lo anterior, el recurso carece de fundamento y, en consecuencia, el auto materia de estudio, será confirmado, con la respectiva en costas a los apelantes por haberse resuelto desfavorablemente su recurso, como dispone el artículo 365-1 procesal; para que sea incluida en la correspondiente liquidación, se fija por concepto de agencias el derecho, la suma equivalente a la mitad del salario mínimo mensual legal vigente.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de reparo el auto de fecha 8 de junio de 2021, proferido por la señora Juez Séptima de Familia de Bogotá D.C., con fundamento en las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a los apelantes. Por concepto de agencias en derecho, inclúyase en la liquidación correspondiente el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Remitir oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Díaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2213a9be3cb323645836a74524b9d4d35c187fe403ec412d95587b50ee6a6b87**

Documento generado en 14/09/2022 06:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>